

Modifican la R.M. N° 455-2007-DE/SG, sobre facultades del Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 873-2007-DE/SG**

Lima, 25 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Núcleo Básico Eficaz expresa el conjunto de medios de recuperación y mantenimiento de las unidades de las Fuerzas Armadas, que permitan ejercer el control del territorio, así como la capacidad operativa para hacer frente a los eventuales riesgos y amenazas externas o internas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 455-2007-DE/SG de fecha 21 de junio de 2007 se constituyó el Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz;

Que, de conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, es una de las acciones en materia de modernización obtener mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo tanto, se elimina la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores;

Que, resulta conveniente modificar el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 455-2007-DE/SG, con el fin de delimitar las facultades del Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz;

De conformidad con la Ley N° 27860, Ley del Ministerio de Defensa, el Decreto Supremo N° 009-2006-DE/SG, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM

RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 455-2007-DE/SG, el que en adelante tendrá el siguiente tenor:

"Artículo 2°.- El Comité de Supervisión de las Contrataciones y Adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz efectuará el seguimiento y monitoreo selectivo del desarrollo de las contrataciones y adquisiciones, pudiendo recabar los informes y formular las recomendaciones que considere convenientes.

Específicamente, el Comité tiene las siguientes facultades:

1. Solicitar al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como a las Instituciones Armadas información sobre los procesos de contrataciones y adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz.

2. Proponer ante las instancias pertinentes, los criterios y/o lineamientos generales que coadyuven a la eficiencia y transparencia de los procedimientos de contrataciones y adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz.

3. Monitorear la asignación y ejecución del presupuesto, los cronogramas de contrataciones y adquisiciones, así como la evaluación de los resultados de los procedimientos de contrataciones y adquisiciones del Núcleo Básico Eficaz.

4. Reportar mensualmente al Despacho Ministerial las informaciones que reciba y consolide acerca de los avances y ocurrencias de los procesos del Núcleo Básico Eficaz.

5. Difundir al Comando Conjunto y a las Instituciones Armadas la obligación de efectuar rendición de cuentas de los procesos de contrataciones y adquisiciones a la

Contraloría General de la República y al Congreso de la República, en la forma, oportunidad y plazos establecidos en las normas respectivas.

6. Proponer ante las instancias pertinentes lineamientos para la conservación de la documentación que facilite la supervisión posterior de los procesos.

El ejercicio de las facultades del Comité de Supervisión no sustituye ni afecta la independencia ni exime de las responsabilidades de los Comités de Estudio y/o Técnicos Operacionales y/o de los Comités Especiales, o los que hagan sus veces, ni de los órganos u organismos de control en los procesos de contrataciones y adquisiciones correspondientes."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

125095-4

ECONOMÍA Y FINANZAS

Modificación de tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un grupo de subpartidas nacionales

**DECRETO SUPREMO
N° 163-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, el cual entró en vigencia, mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EF, a partir del 01 de abril de 2007;

Que, por los Decretos Supremos N° 017-2007-EF, N° 091-2007-EF, N° 105-2007-EF y N° 158-2007-EF, se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en: 0%, 9%, 17% y 20%;

Que, en concordancia con la política económica del Gobierno y con la finalidad de promover la eficiencia y competitividad de la economía, es conveniente modificar las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF correspondientes a un grupo de subpartidas nacionales;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el inciso 20) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF de 0%

Modificar a 0% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF, modificadas por los Decretos Supremos N° 091-2007-EF, N° 105-2007-EF y N° 158-2007-EF, para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	2507 00 10 00	- Caolín, incluso calcinado
2	2508 40 00 00	- Las demás arcillas
3	2526 20 00 00	- Triturados o pulverizados
4	2530 90 00 90	-- Los demás
5	2825 90 10 00	-- Óxidos e hidróxidos de estaño
6	2917 32 00 00	-- Ortoftalatos de dióxido
7	4418 60 00 00	- Postes y vigas
8	4504 10 00 00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos
9	4811 59 60 00	--- Papeles filtro
10	4811 59 90 00	--- Los demás
11	5402 45 00 00	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas
12	5402 51 00 00	-- De nailon o demás poliamidas
13	5402 52 00 00	-- De poliésteres
14	5402 51 00 00	-- De nailon o demás poliamidas
15	7201 10 00 00	- Fundición en bruto sin alea con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso
16	7201 50 00 00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular
17	7202 60 00 00	- Ferroníquel
18	7204 50 00 00	- Lingotes de chatarra
19	7205 10 00 00	- Granallas
20	7206 10 00 00	- Lingotes
21	7206 90 00 00	- Las demás
22	7207 11 00 00	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor
23	7207 12 00 00	-- Los demás, de sección transversal rectangular
24	7207 19 00 00	-- Los demás
25	7207 20 00 00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso
26	7208 10 10 00	-- De espesor superior a 10 mm
27	7208 10 20 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
28	7208 10 30 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
29	7208 10 40 00	-- De espesor inferior a 3 mm
30	7208 25 10 00	--- De espesor superior a 10 mm
31	7208 25 20 00	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
32	7208 25 30 00	--- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
33	7208 27 00 00	-- De espesor inferior a 3 mm
34	7208 36 00 00	-- De espesor superior a 10 mm
35	7208 40 10 00	-- De espesor superior a 10 mm
36	7208 40 20 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm
37	7208 40 30 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm
38	7208 40 40 00	-- De espesor inferior a 3 mm
39	7209 15 00 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm
40	7209 16 00 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
41	7209 17 00 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm
42	7209 18 10 00	--- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm
43	7209 25 00 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm
44	7209 26 00 00	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
45	7209 27 00 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
46	7209 28 00 00	-- De espesor inferior a 0,5 mm
47	7209 90 00 00	- Los demás
48	7210 20 00 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
49	7210 41 00 00	-- Ondulados
50	7210 49 00 00	-- Los demás
51	7210 70 10 00	-- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc
52	7210 70 90 00	-- Los demás
53	7210 90 00 00	- Los demás
54	7211 13 00 00	- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
55	7211 14 00 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
56	7211 23 00 00	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso
57	7211 25 00 00	-- Los demás
58	7211 90 00 00	- Los demás
59	7212 20 00 00	- Cincados electrolíticamente
60	7212 30 00 00	- Cincados de otro modo
61	7212 40 00 00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico
62	7212 50 00 00	- Revestidos de otro modo
63	7212 60 00 00	- Chapados
64	7213 10 00 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado
65	7213 20 00 00	- Los demás, de acero de fácil mecanización
66	7217 10 00 00	- Sin revestir, incluso pulido
67	7217 20 00 00	- Cincado
68	7217 90 00 00	- Los demás
69	7308 90 20 00	-- Compuertas de esclusas
70	7325 91 00 00	-- Bolas y artículos similares para molinos
71	7408 11 00 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm
72	7408 19 00 00	-- Los demás
73	7409 11 00 00	-- Enrolladas
74	7412 20 00 00	- De aleaciones de cobre
75	7602 00 00 00	- Desperdicios y desechos, de aluminio.
76	7604 10 20 00	-- Perfiles, incluso huecos
77	7604 21 00 00	-- Perfiles huecos
78	8474 10 20 00	-- Cajas vibratorias
79	8481 80 80 00	-- Las demás válvulas solenoides
80	8483 30 90 00	-- Los demás
81	8483 40 91 00	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad
82	8508 19 00 00	-- Los demás
83	8508 60 00 00	- Las demás aspiradoras
84	8539 22 90 00	--- Los demás
85	8544 11 00 00	-- De cobre
86	8544 49 10 90	--- Los demás
87	8544 60 10 00	-- De cobre
88	8545 20 00 00	- Escobillas
89	8546 90 10 00	-- De sílica
90	8547 90 90 00	-- Los demás